

Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

Tributario y Legal

- Impacto en el Impuesto al Patrimonio de los saldos pasivos al cierre de ejercicio.
Un examen cuidadoso de estos rubros puede contribuir a evitar o reducir efectos tributarios negativos.
- Adeudos de trabajadores no dependientes con el Banco de Previsión Social.
Una imprescriptibilidad reñida con la Constitución.

Temas de Interés Laboral



Salario Vacacional

pág. 6

Tributario y Legal

Impacto en el Impuesto al Patrimonio de los saldos pasivos al cierre de ejercicio.

Ante la cercanía de un nuevo cierre de ejercicio, nos parece oportuno recordar las implicancias fiscales de mantener ciertos saldos pasivos al momento de determinar el Impuesto al Patrimonio (IP) tanto de contribuyentes como de responsables.

El IP grava el patrimonio situado en el país, determinándose éste por la diferencia entre activos y pasivos a valores fiscales. Dicho patrimonio comprende todos los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, con independencia del domicilio del deudor, es decir ya sean propiedad de Residentes o No Residentes (NR).

Contribuyentes

Recordamos que los contribuyentes a excepción de las entidades de intermediación financiera, administradoras de crédito o que realicen préstamos en dinero tienen limitado el conjunto de pasivos que pueden considerarse computables para el cálculo del impuesto.

La normativa fiscal establece de forma taxativa aquellos pasivos que pueden considerarse deducibles:

- En el caso de las deudas financieras, sólo se admiten el promedio al cierre de cada mes de las deudas contraídas en el país con los Bancos públicos y privados, las Casas Financieras, las Cooperativas de Ahorro y Crédito (comprendidas en artículo 28 del Decreto –Ley N° 15.322), las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos o la de realizar préstamos en dinero, los fondos de inversión cerrados de crédito y los fideicomisos, con excepción de los de garantía. Las entidades antes mencionadas deben entregar al deudor dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio una constancia de los referidos saldos.
- Deudas contraídas con Estados, con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, con la Corporación Nacional para el Desarrollo y con instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.
- Deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, excepto préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Cabe precisar que en caso de que el acreedor sea una Persona de Derecho Público, el pasivo será deducible siempre que dicha entidad sea contribuyente del impuesto.
- Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales siempre que no se encuentren vencidas al cierre del ejercicio.
- Deudas documentadas en debentures u obligaciones siempre que se cumplan con determinadas condiciones relacionadas a su emisión y cotización.

Un examen cuidadoso de estos rubros puede contribuir a evitar o reducir efectos tributarios negativos.



Como consecuencia, el resto de los pasivos que mantengan los contribuyentes al cierre del ejercicio fiscal no serán computables en la liquidación de IP.

Asimismo, recordamos que cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, el pasivo computable será el que exceda el valor de dichos activos.

Teniendo en consideración lo que venimos de comentar, deberá evaluarse previo al cierre del ejercicio la optimización del impuesto, por ejemplo mediante la cancelación de ciertos pasivos no deducibles contra activos gravados, cambio de pasivos no deducibles por otros si deducibles, o de activos gravados por no gravados cuando no hay pasivo computable.

A modo de ejemplo, podrán tomarse medidas tales como la cancelación anticipada de un préstamo de una entidad del exterior con disponibilidades ubicadas en el país, la postergación de la importación de un bien, evitar que se mantengan saldos impagos por concepto de dividendos, anticipar exportaciones que generen saldos a cobrar (activos en el exterior), entre otras.

Responsables

A efectos de asegurar la recaudación del impuesto al patrimonio situado en Uruguay de las personas físicas o jurídicas extranjeras que no actúan en el país por medio de establecimiento permanente, la normativa fiscal ha designado como responsables a las entidades comprendidas en el IRAE que fueran deudoras de los sujetos pasivos del exterior antes mencionados.

En función de dicha designación, esos responsables deberán analizar los saldos pasivos con el exterior que mantengan al 31 de diciembre de cada año a los efectos de determinar si corresponde tributar IP sobre los mismos en tanto constituyan un activo gravado en la República.

Recordamos que los saldos sujetos a retención comprenden la totalidad de las deudas mantenidas con personas del exterior a excepción de préstamos, depósitos y saldos de precio por importaciones.

Entre los conceptos por los cuales se deberá realizar el pago como responsable del tributo están los adeudos contraídos por la prestación de servicios, las deudas por regalías, los saldos por dividendos a pagar, los anticipos de clientes, entre otros. Sin perjuicio de lo anterior, deberá analizarse adicionalmente la eventual existencia de convenios vigentes para evitar la doble tributación.

En el caso de empresas que sean usuarias de Zona Franca, además de resultar de aplicación lo antes mencionado, también se encuentra vigente lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 30/015, por el cual se exoneran de IP los créditos que las personas físicas y jurídicas del exterior mantengan con las mencionadas usuarias cuando correspondan a prestaciones de servicios o enajenaciones de bienes inmateriales.

En conclusión, a efectos de disminuir la incidencia del tributo sería conveniente analizar la posibilidad de eliminar los pasivos mencionados previo al 31 de diciembre. Según sea el tipo de pasivo, dicha medida puede impactar no sólo en el IP a tributar por el acreedor sino también por el deudor si éste cierra el ejercicio el 31/12.



A vía de ejemplo, la cancelación de un pasivo gravado para el acreedor y no deducible para el deudor, con un activo gravado tendrá un efecto favorable para ambas partes. Tal sería el caso de la cancelación de dividendos adeudados a no residentes y anticipos de clientes del exterior.

Por último, debe tenerse en cuenta que el IP como responsable sobre pasivos con personas del exterior se liquida de acuerdo con la situación al 31/12, sea cual sea el cierre de ejercicio del deudor. El vencimiento del plazo para la cancelación cae en el mes de mayo siguiente al acaecimiento del hecho generador.

Tributario y Legal

Adeudos de trabajadores no dependientes con el Banco de Previsión Social.

La Ley N° 19.185 de 29.12.2013, titulada ley de “extensión del régimen de facilidades de pago al BPS para las micro y pequeñas empresas, asociaciones civiles e instituciones deportivas”, en realidad regula diversas cuestiones que trascienden en mucho el referido régimen de facilidades de pago.

Un caso de ese tipo es el artículo 4, que declara que a los efectos del registro de servicios y asignaciones computables de los trabajadores no dependientes, la cotización efectiva, la cancelación de adeudos o la aportación regular no comprenden a la prescripción prevista en el artículo 38 del Código Tributario.

Esto supone, en definitiva, que en el caso de esos trabajadores, a efectos del reconocimiento de servicios y computabilidad de asignaciones con fines jubilatorios, el BPS pueda imponer el pago de los aportes más multas y recargos por mora aunque esté prescrita la obligación.

Esta norma vino a legalizar una resolución administrativa del BPS que - sin base legal- había condicionado el acceso a determinadas prestaciones al pago o compensación de adeudos tributarios prescriptos al amparo del artículo 38 del Código Tributario, y que había sido declarada ilegítima por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA).

Debe señalarse que pese al auto proclamado carácter “declarativo”, en verdad se innova respecto al marco jurídico anterior, por lo que debe concluirse que la pretensión de aplicación a personas con derechos jubilatorios ya adquiridos supone aplicación retroactiva respecto de la cual ya se ha pronunciado negativamente el TCA.

Por otra parte, la norma parece estar consagrando una verdadera imprescriptibilidad de los adeudos por aportes jubilatorios de los trabajadores no dependientes con el BPS. En efecto, al establecer que no será válida la prescripción como modo de extinción de la obligación tributaria, establece una situación de imprescriptibilidad de dichos adeudos que contradice la naturaleza perecedera que en nuestro derecho deben tener todas las obligaciones y derechos personales.

También contradice el principio constitucional de seguridad jurídica, del que se deriva que no pueda aceptarse la existencia de obligaciones tributarias que permanezcan ligando de por vida a un acreedor y un deudor, justificando así el instituto de la prescripción ante la inacción del acreedor.

Finalmente, podría afectar el principio constitucional de igualdad, ya que se trata de un régimen de imprescriptibilidad sólo para trabajadores independientes por aportes de la misma naturaleza que los que realizan los trabajadores dependientes, a quienes parecería que sí alcanza el instituto de la prescripción.

En suma, como señalamos, a nuestro juicio se trata de una imprescriptibilidad reñida con la Constitución.

*Una imprescriptibilidad
reñida con la Constitución.*





Temas de Interés Laboral



Salario Vacacional

¿En qué consiste el beneficio?

El salario vacacional o suma para el mejor goce de la licencia anual se encuentra regulado en nuestro derecho por la Ley N° 16.101, que, como su nombre lo indica, fue creado con la finalidad de asegurarle al trabajador el efectivo goce de sus vacaciones.

Este beneficio alcanza tanto a los trabajadores del sector privado como a los de las personas públicas no estatales. Los trabajadores rurales y del servicio doméstico también han sido incorporados a este beneficio que inicialmente no gozaban.

Monto

El salario vacacional es una partida en dinero equivalente al 100 % del jornal líquido de vacaciones. El Decreto N° 615/989, en su artículo 3 dispone que el jornal líquido de vacaciones es el resultante de restar al jornal nominal de vacaciones los aportes a la seguridad social y el impuesto a las retribuciones (hoy derogado). En consecuencia, el importe del salario vacacional se obtiene restando del jornal nominal de licencia, el aporte jubilatorio y el aporte al seguro de enfermedad (hoy Fonasa).

Exoneración de aportes a la seguridad social

Según dispone el Decreto reglamentario, el salario vacacional "estará libre de todo gravamen fiscal o social". Esto significa que el salario vacacional no está gravado por aportes jubilatorios ni aportes al seguro de enfermedad (hoy Fonasa). Además, el Decreto N° 113/996, reglamentario de la Ley de Reforma Jubilatoria (N° 16.713), en su artículo 11, dispuso que las sumas complementarias que se otorguen para el mejor goce de la licencia, ("Salario Vacacional Voluntario") no estarán gravadas, siempre que no excedan el 100% del monto legal a percibir por el trabajador, y que se abonen en forma simultánea con el pago del salario vacacional.

Impuesto a la Renta de la Persona Física (IRPF)

El salario vacacional está gravado por IRPF dado que no rige para este impuesto la exoneración de todo gravamen fiscal o social que fuera señalada.

Fecha de pago

El salario vacacional debe abonarse obligatoriamente antes del comienzo de la licencia y en proporción a los días de duración de la misma, esto es, si la licencia anual se fracciona, el salario vacacional se debe pagar en proporción a los días de licencia de cada período.

Breves

Tributario

- El 06/11/2017 fue publicado en la página Web de DGI el Decreto 303/017 que prorroga el plazo para el pago del canon a la Dirección Nacional de Aduanas relativo al régimen de venta de bienes a turistas en frontera.
- Fue publicada en la página Web de la DGI la Ley 19.548 que aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile para para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre rentas y sobre patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal.
- Con fecha 06/11/2017 fue publicado en la página Web de Presidencia el Proyecto de Ley que modifica el régimen jurídico actual referente a los parques industriales y parques científico- tecnológicos, otorgando a los proyectos de inversión promovidos beneficios fiscales adicionales respecto a proyectos de inversión similares establecidos fuera de los parques.

Legal

- El Decreto 313/017 sustituyó el art. 34 del Decreto 17/012 referente a los contratos de participación público-privada. La nueva norma dispone que la Administración contratante otorgará un plazo no inferior a 30 días hábiles (en la redacción anterior se preveían 120 días corridos) a quien hubiere resultado adjudicatario provisional, para proporcionar la documentación cuya presentación se hubiera diferido para esta etapa, así como para constituir la garantía de cumplimiento de contrato y acreditar los términos de la estructura financiera. Se prevé también que la adjudicación definitiva pueda realizarse previo al cierre de la estructuración financiera cuando existan motivos fundados y previo informe receptivo y favorable del MEF. Según se expresa en los "Considerandos" el objetivo de la modificación es dotar de mayor celeridad al procedimiento de contratación.
- Con fecha 8 de noviembre del corriente se publicó en el Diario Oficial el IPC correspondiente al mes de octubre de 2017 con base diciembre de 2010: 172,81 y el IMS correspondiente al mes de setiembre de 2017 con base julio de 2008: 277,75.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.